

## **Artículo 231. Determinaciones Específicas para el Desarrollo del Turismo Rural.**

- 1 (ND)** El Cabildo, por sí mismo o en cooperación con la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias, promoverá el desarrollo del turismo rural en la isla, de acuerdo con la legislación sectorial competente y la regulación contenida en esta Sección, en el marco procedimental y con los objetivos y acciones previstos en la programación del Desarrollo Local que, en desarrollo de este Plan Insular de Ordenación, se establece en el Volumen VI denominado *“Gestión y Control del Desarrollo del Plan Insular”*.
  
- 2 (ND)** El Plan de Ordenación del Turismo Interior o, en su caso, los Planes Territoriales Especiales de cada ámbito de turismo interior establecerán determinaciones para la implantación del turismo rural en coordinación con la ordenación territorial del resto de las modalidades de usos turísticos en el espacio objeto de ordenación, conforme a las determinaciones de esta Sección.  
El planeamiento general de ordenación deberá desarrollar, con el grado de detalle correspondiente, la ordenación territorial referida en el anterior apartado, delimitando, en su caso los espacios en los que se admita la implantación de turismo rural. Cada espacio delimitado se justificará en función de objetivos de recuperación del patrimonio arquitectónico y etnográfico local, y en la recuperación socioeconómica y de inserción funcional de dichos recursos en el modelo de ordenación municipal. El ámbito delimitado por el planeamiento municipal sobre la base de su homogeneidad territorial para el desarrollo de turismo rural tendrá una capacidad máxima de alojamiento turístico no superior a las 4 plazas/Ha.  
  
En dicho ámbito no podrán coexistir instalaciones turísticas u otras edificaciones de nueva planta destinadas al uso turístico que desvirtúen los valores tradicionales del entorno.
  
- 3 (ND)** Asimismo, será el planeamiento urbanístico el encargado de establecer la pormenorización de los requisitos mínimos de calidad patrimonial de las construcciones susceptibles de albergar usos de turismo rural. Para ello, se elaborará un censo de edificaciones existentes en el ámbito territorial concreto que admitirían su uso como establecimientos de turismo rural, y se establecerán detalladamente las condiciones objetivas que debe reunir el inmueble para su puesta en explotación, así como las intervenciones permitidas y su grado de intensidad.
  
- 4 (NAD)** Fuera de los Ámbitos de Turismo Interior relacionados en esta Sección no podrán desarrollarse instalaciones destinadas al turismo rural a menos que el planeamiento general de ordenación se haya adaptado previamente a este Plan.